



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**Demandante : SOCIEDAD DE MENSAJES Y ASEO ASEHOGAR
S.A.S**
**Demandado : CONJUNTO RESIDENCIAL ENSENADA DEL
MAGDALENA**
Radicación : 2019-667

Mediante Auto calendarado veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se dispuso la inadmisión de la demanda presentada por la SOCIEDAD DE MANSAJES Y ASEO ASEOHOGAR S.A.S., pese a plantearse en el apartado considerativo la falta de poder diligenciado en debida forma frente a la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL ENSENADA DEL MAGDALENA.

Así pues, el apoderado de la parte pasiva allegó el correspondiente poder el día cinco (05) de diciembre del año antecesor, profiriéndose posteriormente Constancia Secretarial fechada doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se dejó presente que el término para subsanar el aludido auto había vencido en silencio para la **parte demandada**, y en consecuencia se dispuso proferir auto adiado dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) teniendo como no subsanada la demanda y procediéndose a rechazar la misma, quedando ejecutoriada la providencia el día quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

En ese sentido, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en término, ante lo cual manifestó que el Despacho debió haber rechazado la contestación de la demanda presentada, toda vez que fue esta la que adoleció del respectivo poder suscrito en debida forma.

En atención a lo anterior, resultan claros y diáfanos los yerros involuntarios, habida cuenta que como lo manifiesta la parte demandante, era menester inadmitir la contestación de la demanda para que el demandado allegara el correspondiente poder, que, pese a adolecer la providencia de claridad en su resuelve, fue debidamente subsanado en término por el apoderado del CONJUNTO RESIDENCIAL ENSENADA DEL MAGDALENA.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que se cumplen los preceptos del artículo 392 del Código General del Proceso, se dispone la convocatoria de la



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

audiencia inicial de instrucción y juzgamiento, y el decreto de pruebas, en virtud del artículo 372 y 373 ibídem, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendarado veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la constancia secretarial adiada doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: En consecuencia, **TENER** por contestada la demanda en debida forma.

CUARTO: CONVOCAR a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso, para lo cual se señala la hora de las 9:00 a.m. del martes primero (1) de diciembre del año 2020, la cual se realizará virtualmente a través del aplicativo Microsoft Teams.

Prorróguese por seis (6) meses el término establecido en el artículo 121 del C.G.P. a partir de la notificación por estado de esta providencia.

QUINTO: DECRETAR la solicitud de pruebas de las partes como sigue:

5.1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

5.1.1.- TENER como pruebas los documentos adjuntos en la demanda.

5.1.2.- CITAR a LUIS EDUARDO GONZÁLEZ BORJA, para llevar a cabo la práctica de la prueba testimonial, en la fecha y hora programada en esta providencia.

5.1.3.- CITAR a HENRY CRYZ MALAVER, para llevar a cabo la práctica de la prueba testimonial, en la fecha y hora programada en esta providencia.

5.1.4.- CITAR a la señora LUZ ESTHER VIDARTE ORTIZ, en su calidad de Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL ENSENADA DEL MAGDALENA, para que rinda interrogatorio de parte, en la fecha y hora programada en esta providencia.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.1.5.-CITAR a la señora **MARÍA IDEB SANCHEZ MUÑOZ**, en su calidad de Representante Legal de **SOCIEDAD MENSAJERÍA Y ASEO HOGAR LTDA** hoy **SOCIEDAD DE MENSAJES Y ASEO ASEHOGAR S.A.S.**, para que rinda declaración de parte, en la fecha y hora programada en esta providencia.

5.2.- DE LA PARTE DEMANDADA

5.2.1.- TENER como prueba el anexo documental allegado en la contestación de demanda.

5.2.3.- CITAR a **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ BORJA**, para llevar a cabo la práctica de la prueba testimonial, en la fecha y hora programada en esta providencia.

5.2.4.- CITAR a la señora **MARÍA IDE SÁNCHEZ MUÑOZ**, en su calidad de Representante legal de **SOCIEDAD MENSAJEERÍA Y ASEO ASEHOGAR S.A.S.**, para que rinda interrogatorio de parte, en la fecha y hora programada en esta providencia.

5.2.5.- NEGAR la solicitud de tener como prueba testimonial la de la señora **LUZ STHER VIDARTE ORTIZ**, en razón a que el testimonio es declaración realizada por un tercero ajeno a la controversia y, aquélla funge en calidad de Representante Legal de la demandada, quien además, será interrogada en la respectiva audiencia.

SEXTO.- PREVENIR a las partes las siguientes consecuencias:

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
- La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia no será celebrada y vencido el termino sin justificación de la inasistencia por medio de auto se declarará terminado el proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

- A la parte o el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Cuando una de las partes esté representada por curador ad - litem y éste no asiste a la audiencia se le impondrá multa de cinco a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

JUEZ

JS